

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso **VERBAL** radicado bajo el número 2022-00038-00, para revisión de admisibilidad. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00038-00

DEMANDANTE: YENNY MARCELA GUARAMO SAENZ Y OTROS

DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO GALEANO GALEANO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 del Código procesal civil, se deberá determinar la cuantía de acuerdo a la suma de las pretensiones, mismas que en este caso no coinciden con lo establecido el acápite de las pretensiones y lo indicado en el acápite de la cuantía. Factor que es determinante de la competencia.

En este caso la parte demandante, aduce que la cuantía la fija en la suma de \$50'089.428, no obstante, la suma de las pretensiones no concuerda con esta cuantificación.

2. Según lo reglado en el artículo 28 ibidem, la competencia territorial se fija por regla general por el domicilio de la parte demandada y de manera particular el numeral 6, establece que en los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

En el presente asunto, se tiene como dirección de notificaciones de

la parte demandada en el municipio de Marsella, Risaralda.

Analizados los documentos allegados con la demanda, se vislumbra que el hecho de accidente de tránsito fue en Palestina, en tal sentido deberá aclarar la jurisdicción del hecho, al existir juzgado promiscuo municipal en dicha población, factor que también es determinante de la competencia.

3. En relación a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, deberá dar cumplimiento a los siguientes:

- a) Indicar la dirección electrónica, si la tiene, de los testigos indicados en el acápite de solicitud de prueba testimonial, en caso contrario, realizar la manifestación correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá realizar las correcciones indicadas, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de éstas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Finalmente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. JONATHAN RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la CC 1.053.781.464 y T.P 218.822, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051160aa64a2d3d7b26fdd9cfb7828896e5307cfc86d6faec289899b6f03d553**

Documento generado en 07/03/2022 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>